



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00682-00

I. Asunto

MIGUEL ANGEL VILLA SANCLEMENTE acciona en tutela al **MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** por vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa, contradicción y Publicidad*.

II. Aclaración Preliminar

Sea lo primero indicar que el AUTO ADMISORIO de esta acción constitucional fue proferido el 07 de diciembre de 2021 y no como erróneamente se indicó en el proveído notificado a las partes, fecha para la cual correspondió por reparto reglamentario la tutela de la referencia tal como consta en el Acta Individual de Reparto No. 4427.

III. Sinopsis Fáctica

1.- El día 07 – 09-2021, el accionante **MIGUEL ANGEL VILLA SANCLEMENTE** radicó ante el **MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** solicitud de prescripción del comparendo No. 999999992102910 de fecha 16/08/2015.

	Numero de comparendo	Fecha de comparendo	Numero de resolución cobro coactivo	Fecha de publicación	Años en cobro coactivo.
1	999999992102910	16/08/2015	12855	29/09/2015	6 AÑOS
2	41001000	08/05/2015	4715670		6 AÑOS

2.- Señala el accionante que, desde la fecha de la interrupción de la prescripción hasta la fecha han transcurrido más de seis (6) años, lo que hace que dicha obligación se halle prescripta, precisando que el día 07 de diciembre del 2021 acudió a la Secretaria de Tránsito de Neiva, donde le informan que debe acudir mediante este mecanismo constitucional en aras de buscar una respuesta.

IV. Pretensiones constitucionales

MIGUEL ANGEL VILLA SANCLEMENTE, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición elevada el 07 de septiembre de 2021 y, iii) se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA “...la prescripción del comparendo No. 999999992102910 DEL16/08/2015, al cual se le interrumpió la prescripción el día 29/02/5015, Y 41001000 - 08/05/2015 mediante el mandamiento de pago No.12855 y4715670 para la fecha se encuentra prescripto de acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 y el artículo 818 del estatuto tributario”.

V. Descargos -Secretaría de Hacienda de Neiva-

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, a través del funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda, refiere que es esa la Secretaría que otorga respuesta a la acción constitucional de la referencia, debido a que en la actualidad tiene la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito, razón por la cual, advierte que recibida la notificación de la admisión de la acción de tutela en el correo electrónico, procedió a revisar la información que reposa en el archivo de gestión del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda que se encuentra a cargo de adelantar el proceso de cobro coactivo de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, evidenciando que mediante Resolución No. SH-CCM-RES-3065 del 07 de diciembre de 2021 le fue resuelta la petición al accionante, la cual fue objeto de notificación al correo electrónico: jesuslesmes@hotmail.com el 10 de diciembre de 2021.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

VI. Pruebas documentales

- copia del pantallazo del SIMIT.
- copia del derecho de petición elevada por el accionante.
- fotocopia de la cedula accionante
- Resolución No. SH-CCM-RES-3065 del 07 de diciembre de 2021
- Constancia Envío Respuesta

VII. Problema jurídico

¿Vulnera los derechos fundamentales al *debido proceso, defensa, contradicción y Publicidad* **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** por no responder de forma oportuna y de fondo la petición elevada por el accionante el 07 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitaba de prescripción del comparendo No. 999999992102910 de fecha 16/08/2015?

VIII. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma*

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016

legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere **MIGUEL ÁNGEL VILLA SANCLEMENTE**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información respecto de la **PRESCRIPCIÓN** del comparendo No. 999999992102910 de fecha 16/08/2015.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA** a través del Grupo de Trabajo Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Neiva el día 10 de diciembre de 2021 vía e-mail al correo indicado en la petición: jesuslesmes@hotmail.com.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA** (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito) atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de la **PRESCRIPCIÓN** del comparendo No. 999999992102910 de fecha 16/08/2015. Veamos:

RESOLUCIÓN No. SH-CCM-RES- 3065
(07 de Diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial
Las conferidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto 656 de 2016- Manual de
Cartera del Municipio de Neiva y, la Resolución 0025 de 2016, Decreto Municipal 879 de 2020 y demás Normas
Complementarias.

² Ley 1437 de 2011

Acción de Tutela
Accionante: Miguel Ángel Villa Sanclemente
Accionada: Secretaría De Hacienda Municipal
Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00682.00

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la extinción de la(s) obligación(es) por Prescripción de la Acción de Cobro de la(s) **Sanción (es)**, impuesta (as) mediante acto administrativo, **MIGUEL ÁNGEL VILLA SANCLEMENTE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.003.950.276**, por el(los) comparendo(s), y el (los) Acuerdo(s) de Pago; que se describen a continuación, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión:

No. Comparendo	Fecha	No. Man. de Pago	Fecha Man. de pago	Notificación por Aviso
2102910	16/08/2015	10348	25/10/2016	02/10/2017

ACUERDO DE PAGO	Fecha	RESOLUCION INCUMPLIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
4715670	08/05/2015	2015-05-233 DE FECHA 11/08/2016	20/04/2017

ARTICULO SEGUNDO Notificar de manera personal a la dirección suministrada en la solicitud de prescripción, a **MIGUEL ÁNGEL VILLA SANCLEMENTE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.003.950.276**, conforme a las formas de notificación establecidas en el artículo 565 del Estatuto Tributario (E.T.N.), y los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 20 y siguientes del Decreto 656 de 2016-Manual de Cartera del Municipio de Neiva

ARTICULO TERCERO: Ordenar la terminación y el archivo de las diligencias adelantadas hasta el momento de la presente decisión y como consecuencia de ello, en relación con las órdenes de comparendos relacionadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la oficina de Sistemas de la Secretaría de Movilidad el registro y reporte de la presente decisión para que se realicen los cargues y modificaciones correspondientes en el sistema de información interno "Circulemos" y en el SIMIT, actuación que se deberá adelantar en el término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, en los términos del artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Yised Sanchez C.
LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO
Funcionario Ejecutor Secretaría de Hacienda

10/12/21 14:18

Correo de Alcaldía de neiva - NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION SH-CCM-RES-3065 DE 2021



Leidy Yised Sanchez Caicedo <leidy.sanchezc@alcaldianeiva.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION SH-CCM-RES-3065 DE 2021

1 mensaje

Leidy Yised Sanchez Caicedo <leidy.sanchezc@alcaldianeiva.gov.co>
Para: jesuslesmes@hotmail.com

10 de diciembre de 2021, 14:17

Neiva, 10 de diciembre de 2021

Señor
MIGUEL ANGEL VILLA SANCLEMENTE
Ciudad

Cordial Saludo

Comedidamente me permito notificarlo personalmente del contenido de la resolución del asunto, por medio de la cual se resolvió su derecho de petición.

Cordialmente

--
LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO
Profesional Especializado Secretaría de Hacienda
Grupo de Trabajo Jurisdicción Coactiva
Alcaldía de Neiva

RES- VILLA SANCLEMENTE (1).pdf
344K

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito).

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: *hecho superado* y *daño consumado*. El *hecho superado* se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el *hecho superado* significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el

agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **MIGUEL ÁNGEL VILLA SANCLEMENTE**, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal ■

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f39b29f6e361a82d428bf9e3c60383ec57bf7f0cc4abcc6b07862ff977155**

Documento generado en 14/12/2021 04:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>